



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Incumplimiento de las condiciones de legalización de unas naves de ganado porcino

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1705/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por la actividad ganadera que se desarrolla en dos naves ubicadas en las inmediaciones del casco urbano de la localidad de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las posibles irregularidades existentes en las naves de ganado porcino sitas a menos de 500 metros del casco urbano de la localidad de XXX –una en la C/ XXX y otra en la Carretera XXX-, ya que, según afirma el reclamante, no se encuentran debidamente legalizadas, tal como lo ha denunciado en varias ocasiones ante ese Ayuntamiento uno de los vecinos afectados, Dña. XXX.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que ambas explotaciones disponen de autorizaciones emitidas hace tiempo, sin que fuera necesaria su regularización al amparo de lo dispuesto en su día en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. Así, se da traslado de los siguientes documentos:

- Autorización otorgada, mediante acuerdo en sesión plenaria celebrada el XXX de abril de 1968 a D. XXX para que lleve a cabo *“la construcción de una Cochinería cebadero para treinta cerdas de cría, dos verracos y doscientos cuarenta cebones con dos almacenes anejos, con una superficie total cubierta de setecientos metros cuadrados, dimensiones exteriores setenta por diez metros, en la Finca de su propiedad al pago de*



XXX”. Dicha petición se expuso en ese momento en el tablón de anuncios municipal, sin que se hubiera presentado ninguna alegación por ningún vecino afectado.

Además, debemos indicar que según consta en la documentación remitida por dicha Corporación, mediante certificado expedido el XXX de marzo de 2007 por la Secretaría municipal, se acreditó la existencia de dicha autorización obrante en la carpeta XXX de la caja XXX del Archivo municipal para la nave ganadera ubicada en XXX de la localidad de XXX.

- Certificado expedido el XXX de enero de 1984 por la Secretaría municipal, por el que se acredita que los XXX obtuvieron licencia municipal, al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, para la ampliación de la producción porcina (ciclo cerrado) en la Finca de las XXX. Según consta en certificado del libro de actas emitido el XXX de marzo de 1983, dicha licencia se obtuvo como consecuencia del acuerdo adoptado en sesión plenaria, por el que se acordó *“autorizar a los XXX, de esta vecindad, a la ampliación del Establo para Ganado de Cerda, ya que su enclave no perjudica a ningún vecino al estar situado fuera del Casco Urbano, y por ese motivo no existe inconveniente a su construcción, por lo que fue autorizado en la sesión que se celebró el XXX de junio de 1981”*.

Por último, la Administración municipal nos indicó que *“no se ha solicitado a ninguna administración ninguna inspección por técnico competente, para verificar que la actividad que se desarrolla en dichas naves se ajusta a las condiciones impuestas en la licencia de legalización concedida, en su día”* (el subrayado es nuestro). No obstante lo cual, esta Procuraduría quiere destacar que consta la existencia de un informe elaborado en noviembre de 2023, por agentes medioambientales de la Oficina Comarcal de XXX, tras inspección practicada a todas las explotaciones de ganado porcino existentes en la localidad de XXX, en el que se describe la situación de las explotaciones de ganado porcino objeto de la presente queja, y que son propiedad en la actualidad de D. XXX:

“La primera de ellas esté situada en la calle XXX. Se encuentra pegando al casco urbano y a unos 70 m del arroyo XXX. Señalar que bajo esta nave hay una balsa de purines que se recogen por medio de mangueras succionándolo. No se observa ningún tipo de vertido desde dicha nave hacia el arroyo, habiendo entremedias un camino y una finca de labor. Señalar que hemos comprobado que dicha nave tiene el correspondiente permiso municipal de actividad del año 1968 con las correspondientes actualizaciones legales por parte del Servicio Territorial. Tienen autorizados el cebo de 800 cerdos, aunque en la actualidad hay 300.

La segunda granja se encuentra a la derecha de la carretera XXX a la entrada del pueblo. Esta nave se encuentra a unos 100 m de casco urbano y muy próximo a la citada carretera. Según hemos comprobado tiene licencia municipal del año 1984 con algunas



actualizaciones legales por parte del S. Territorial. Tiene autorizado el cebo de 1280 cerdos que son los que tiene en la actualidad”.

No obstante lo cual, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid nos comunicó también que ambas *“son instalaciones o actividades ganaderas no incluidas en el régimen de autorización ambiental y para estas instalaciones o actividades la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro), en virtud del artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León”.*

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX sobre el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos determinar en primer lugar si resultan de aplicación las previsiones recogidas en la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, al ser ésta una norma que, tal como se recoge en su artículo 1.1, fijó *“un régimen excepcional y transitorio para la concesión de licencia ambiental a las explotaciones ganaderas que cumplan las siguientes condiciones:*

a) No estar sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme al Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

b) Haber iniciado el ejercicio de su actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

c) Encontrarse en situación de disconformidad con el planeamiento urbanístico municipal o con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ámbito Provincial.

d) No superar los límites de capacidad previstos en el artículo 4”

Por lo tanto, no era necesario incoar ningún expediente administrativo para regularizar estas naves ganaderas, ya que, como se ha acreditado por el Ayuntamiento de XXX, ambas disponían de licencias municipales otorgadas al amparo de la normativa entonces vigente, esto es, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, ya que



en esos momentos se encontraban en situación legal. Además, debemos resaltar también que, de la inspección practicada en noviembre de 2023 por los agentes medioambientales de la Oficina Comarcal de XXX, no se ha acreditado tampoco que la actividad de dichas naves ganaderas cause algún vertido que suponga un riesgo ni para el medio ambiente de la zona, ni para los habitantes de esa localidad.

No obstante lo cual, esta Procuraduría considera que, dada la antigüedad de las licencias obtenidas, es necesario que se realice alguna comprobación para garantizar que dichas explotaciones de ganado porcino cumplen las exigencias fijadas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.

En efecto, esta norma recoge las condiciones mínimas ambientales que deben cumplir todas las explotaciones ganaderas de nuestra Comunidad Autónoma, siendo de aplicación de manera expresa a las actividades ganaderas existentes *“las prescripciones relativas al plan de gestión de deyecciones ganaderas de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda (artículo 3.3)”*, por lo que son de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 2019.

Así, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Esto conlleva que, tal como informaba el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, compete al Ayuntamiento de XXX asegurar que la actividad que se desarrolla en dichas naves ganaderas cumple las condiciones ambientales mínimas fijadas en el citado Decreto 4/2018, y, más específicamente, que los purines que se generan son tratados conforme a un plan de deyecciones ganaderas, cuyo contenido se encuentra recogido en el apartado E del Anexo de esa norma. En este caso, nos encontramos ante una cuestión de competencia municipal, al tratarse de una actividad ganadera que no requiere disponer de una autorización ambiental integrada, por lo que sería de aplicación lo previsto en el artículo 66.1 del citado Decreto legislativo 1/2015: *“La inspección de las*



actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas (el subrayado es nuestro)”.

No obstante, es necesario tener en cuenta que, dada la población del municipio (XXX habitantes, datos INE 2024), sería conveniente que, para realizar esa labor, se solicitase la colaboración de los Servicios Técnicos de la Diputación de Valladolid en el marco de las funciones de asistencia y cooperación a los pequeños municipios que el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las administraciones provinciales.

En el supuesto de que se comprobase alguna irregularidad en el funcionamiento de estas naves ganaderas, se debería requerir a su titular por el órgano competente de ese Ayuntamiento la adopción de todas aquellas medidas correctoras pertinentes que permitiesen subsanar estas deficiencias conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”.*

Además, si se considerase conveniente podría, exigirse también la aportación de una comunicación ambiental en los términos recogidos en el artículo 7.1 del Decreto 4/2018, que exige que *“la comunicación ambiental de actividades o instalaciones ganaderas que se formule ante el ayuntamiento deberá ir acompañada de un documento con el contenido señalado en el apartado A del Anexo, firmado por técnico competente de acuerdo con las normas sobre competencia técnica de los titulados habilitados para la firma de los proyectos de actividades o instalaciones ganaderas, o por el titular de la explotación, cuando no sea precisa la participación de un técnico competente, que acredite el cumplimiento de las prescripciones del Anexo de este decreto que resulten de aplicación a la actividad que se pretenda desarrollar”.* En el apartado A) de dicho Anexo, se prevé que *“los documentos técnicos de instalación o de modificación de explotaciones ganaderas intensivas contendrán al menos los siguientes apartados con carácter orientativo: (...)*

3. Número máximo de animales que puede albergar la instalación en función de la orientación zootécnica prevista de la instalación, determinando de forma precisa la capacidad total máxima admisible.



4. Sistema de abastecimiento de agua y caudal máximo que se prevé utilizar.

5. Sistemas de explotación y detalle de los equipamientos necesarios a este fin.

(...)

7. Sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas.

8. Plan de gestión de deyecciones ganaderas justificando documentalmente la disponibilidad de las tierras o contrato con un gestor externo de las deyecciones ganaderas.

9. Sistemas de almacenamiento de otros residuos.

(...)

14. Descripción del vallado perimetral”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas oportunas, conforme a la legalidad vigente, para conciliar el desarrollo económico de las actividades primarias en el medio rural con el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado por los vecinos al amparo de lo fijado en el artículo 45 de la Constitución Española, tal como prevé el artículo 16.15 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las potestades de inspección atribuidas a los municipios en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX llevar a cabo las labores de control pertinentes de la actividad que se desarrolla en las naves de ganado porcino ubicadas en la calle XXX y en la Carretera de XXX, de esa localidad, con el fin de garantizar que la gestión de sus purines se realiza conforme al contenido mínimo que deben tener los planes de deyecciones ganaderas fijado en el apartado E del Anexo del Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas requeridas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades.



SEGUNDO: Que, para realizar esa labor de inspección y control, se solicite por dicha Corporación la colaboración de los Servicios Técnicos de la Diputación de Valladolid en el marco de las funciones de asistencia y cooperación a los pequeños municipios que el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a las administraciones provinciales.

TERCERO: Que, en el supuesto de que se acreditase alguna deficiencia en dicha inspección, se requiera desde el órgano competente de la Administración municipal la adopción de las medidas correctoras pertinentes para su subsanación conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del mencionado texto refundido, pudiéndose valorar exigir la presentación de una comunicación ambiental en la que se acredite garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales mínimas fijadas en el citado Decreto 4/2018.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).